



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0203
RADICADO N° 2020-00095-00

Ajustándose la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículo 90 y s.s., 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL* a favor de *BANCOLOMBIA*, identificada con *NIT.890.903.938-8*, contra *DIEGO ANDRÉS MARÍN RUÍZ* y *CLAUDIA PATRICIA MEJÍA OSORIO*, identificados con cédula de ciudadanía números 98.563.647 y 43.100.150, respectivamente, por las siguientes sumas:

- *CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ML. (\$108.184.632,74)* como capital contenido en pagaré N°90000041312, más los INTERESES DE MORA que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la presentación de la demanda hasta que se haga su efectiva cancelación.
- *TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ML. (\$33'511239,58)* como capital contenido en pagaré N°90000040923, más los INTERESES DE MORA que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la presentación de la demanda hasta que se haga su efectiva cancelación.

POR INTERESES DE PLAZO

PAGARÉ N°90000041312, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON

RADICADO N° 2020-00095-00

NOVENTA Y DOS CENTAVOS ML. (\$8.232.453,92), causados y no pagados desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 21 de julio de 2020.

PAGARÉ N°90000040923, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ML. (\$2.547.625,86), causados y no pagados desde el 09 de diciembre de 2019 hasta el 21 de julio de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, donde se les informará que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, cuyas M.I. son la N°001-1306336, 001-1306537, 001-1281793 y 001-1281896, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

En firme el embargo y para la diligencia de secuestro, se comisionará a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA Y LA ESTRELLA, REPARTO**, a quien se le concederán las facultades de allanar en caso de ser necesario. El secuestro será designado mediante auto y se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. Atendiendo el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá suministrar el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zonar Sur, para el envío del oficio de embargo.

QUINTO. La sociedad FERNÁNDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S., actúa como endosatario en procuración a través del apoderado adscrito CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, con T.P. N°53.439 del C.S. de la J.

RADICADO N° 2020-00095-00

Téngase como dependientes a los señores JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE y YULY VANESSA RUA ARISTIZABAL.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LGR', written over several horizontal lines.

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap.